

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA N° 39/24-25 (ORD 191/24-25 CNDD)

En la fecha de 2 de septiembre de 2025, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby (RFER) conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por D. Rian Jonathon Butcher, como presidente de la ASOCIACIÓN DEPORTIVA CLUB DE RUGBY **EL SALVADOR** (en adelante, EL SALVADOR), contra el Acuerdo tomado con fecha 18.08.2025 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la RFER, que dispuso, respecto a la **3ª Serie del GP CAMPEONATO DE ESPAÑA 7S FEMENINO** lo siguiente (Punto 1):

“PRIMERO. – EXCLUIR al Club CR El Salvador del GP Campeonato de España 7s Femenino y declarar la PÉRDIDA DE CATEGORÍA al Torneo Nacional Sevens Femenino Challenge.

SEGUNDO. – SANCIONAR con una MULTA de MIL EUROS (1.000 €) al Club CR El Salvador por no asistir a los partidos de la 3ª Serie del GP Campeonato de España 7s Femenino ...”.

El **petitum** del recurso se precisa más adelante.

COMPETENCIA

Resulta competente este CNA para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que “*el Comité Nacional de Apelación es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...*”.

ANTECEDENTES DE HECHO

Preliminar _ Cadena de Recursos y Resoluciones

Este asunto no es nuevo porque ya ha sido objeto de los siguientes recursos y pronunciamientos:

1. Acuerdo de Incoación del CNDD de 03.07.2025.
2. Alegaciones de El Salvador de 08.07.2025.
3. Acuerdo Sancionador del CNDD de 17.07.2025.
4. Recurso de Apelación ante el CNA de El Salvador de 21.07.2025.
5. Resolución del CNA N° 38/2025 de 23.07.2025.



6. Recurso directo de El Salvador ante el TAD N° 202/2025 (28.07.2025).
7. Acuerdo Sancionador del CNDD de 18.08.2025 (tras la retroacción de actuaciones ordenada por el CNA).
8. Desistimiento del recurso ante el TAD por parte de El Salvador de fecha 21.08.2025. El TAD decreta su archivo con fecha 27.08.2025.
9. Recurso de Apelación ante el CNA de El Salvador de 26.08.2025 frente al Acuerdo Sancionador del CNDD de 18.08.2025 que analizamos a continuación.

Primero _ Hechos Analizados

Los hechos no han variado: la Secretaría de la RFER recibió, a las **08:58** horas del día **26 de junio de 2026**, el siguiente email del CR El Salvador (correo que acompaña a su Apelación bajo el título **“Renuncia 3ª Serie Nacional Femenina”** con la firma del Director Deportivo y de la Coordinadora de los Servicios Médicos del club):

“Queridos amigos:

Desde el Club de Rugby El Salvador renunciamos a jugar el torneo correspondiente a la 3ª Serie GPS Campeonato de España Sevens femenino previsto disputarse en Sevilla este fin de semana del 28 y 29 de junio de 2025...”.

Segundo _ Argumentos del CNDD

Lógicamente, el CNDD tiene por incorporados todos los antecedentes de lo ya actuado y ejecuta el mandato de la Resolución CNA N° 38/24-25 que ordena **retrotraer** las actuaciones al momento de análisis de las alegaciones del club expedientado para dictar un nuevo acuerdo sancionador convenientemente motivado.

El CNDD recuerda que, “*en cualquier caso, en los escritos del Club CR El Salvador —dos en fase de alegaciones— no se reaccionó frente a esta incoación por incomparecencia no avisada en plazo, ni específicamente se adujo que debería tratarse como una renuncia, posiblemente consciente el expedientado de que renuncia en sentido estricto tiene consecuencias más desfavorables que la incomparecencia. Las alegaciones se refieren a los motivos por los que no acudieron a los partidos de la Jornada 3, pero no se discute su tipificación como incomparecencia, razón por la cual, este Comité no se vio en la necesidad de argumentar dicha calificación*”.

El CNDD apunta –con acierto, ya lo adelantamos– que si lo ordenado por el CNA es la “**la retroacción de las actuaciones con la única finalidad de argumentar justificadamente** por parte de este CNDD por qué se trata de una incomparecencia y no de una renuncia con arreglo a los hechos y fundamentos recogidos por el CNA, entonces, estamos en un supuesto diferente al anterior en el que **lo que se nos exige es exponer nuestras razones al respecto**. Como, además, no se han aportado motivos concretos que lleven a considerar que se trata de una renuncia y no de una incomparecencia, entendemos que a ello debe referirse esta nueva resolución del CNDD”.

A partir de ahí, el CNDD argumenta que “esta competición tiene la singularidad de que **cada Serie del GPS Campeonato de España Seven Femenino tiene sus propias Reglas** y Sistema de Juego regulados en diferentes Anexos a la Circular Núm. 39” y que, “pese al empleo desafortunado de los términos, **el**



Club se refiere claramente sólo a esta 3^a Serie, pero en ningún momento, ni en ese escrito ni después, manifiesta que quiera abandonar la competición o campeonato por completo”. Una vez sentado lo anterior, concluye que “lo que hizo el Club CR El Salvador fue **no asistir – injustificadamente - a la Jornada 3 en Sevilla**, con los encuentros que ahí se disputaron, no abandonar las tres Series de la competición deliberadamente. Por eso, la RFER lo excluyó de esa jornada o Serie y no de todas las de la competición GPS Campeonato de España Seven Femenino” y que “la pretensión del club supone una incongruencia que impide a este Comité adoptar otra resolución diferente de la adoptada”.

Todo lo anterior conduce a la aplicación del **38.B RPC** (“B. Incomparecencia no avisada en la forma y con la antelación prevista en el Apartado A”) y, “como el número de equipos participantes en la competición es de cinco o más, la incomparecencia supone la **exclusión** de la competición y la **pérdida de categoría** a la inferior, tal y como señalamos en nuestro anterior acuerdo”.

Finalmente, “aunque tanto la renuncia como la incomparecencia **aluden al art. 103 RPC** respecto de las multas asociadas a estas infracciones, desde este Comité se ha venido considerando que este tipo de remisiones erróneas del RPC constituyen simples errores tipográficos manifiestos ... Por tanto, en este supuesto, donde dice 103 c) RPC, debe decir 102 b) RPC, precepto que sí contempla las **multas por incomparecencias**” y todo ello le lleva a concluir que, “en este caso, atendidas las circunstancias del caso y competición, consideramos que la infracción debe ser calificada como **grave** y aplicarse para su graduación la sanción económica prevista en el art. **215 RFER** comprendida entre 601,01 y 3.005,061 euros. Este criterio es compartido por el CNA, tal y como recoge en la doctrina de aplicación de su propio acuerdo” y considerando que “la diferencia con la impuesta por este CNDD no es muy significativa (746€)” y que están **limitados por la non reformatio in peius**, reiteran su pronunciamiento inicial, al no contemplar tampoco gastos por dicha incomparecencia, a saber:

1. “**EXCLUIR** al Club CR El Salvador del GP Campeonato de España 7s Femenino y declarar la **PÉRDIDA DE CATEGORÍA** al Torneo Nacional Sevens Femenino Challenge”.
2. “**SANCIONAR** con una **MULTA** de **MIL EUROS (1.000 €)** al Club CR El Salvador por no asistir a los partidos de la 3^a Serie del GP Campeonato de España 7s Femenino.

Tercero _ Recurso de El Salvador

Frente a todo esto, se alza nuevamente El Salvador a pesar de ser consciente ya de la benevolencia del CNDD y, precisando que “**recurre en este momento única y exclusivamente la sanción de multa de 1.000€**”, esgrime estos cuatro motivos de impugnación:

I. Vulneración del principio de legalidad y tipicidad

El artículo 102.b) RPC prevé la imposición de sanción económica en una horquilla para conductas diversas, señalando que la multa se impondrá “en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave)”. Sin embargo, **ningún artículo**, ni el 38 ni el 102 RPC **concreta la calificación** de la infracción, a diferencia de otros epígrafes del 102 RPC, por lo que el CNDD conculta el principio de tipicidad que exige una predeterminación clara y previa tanto de la infracción como de la sanción.

II. Improcedencia de interpretación extensiva o criterio discrecional

El **CNDD no tiene la facultad de calificar la gravedad** de la infracción a su entero criterio, ni tampoco justificar la sanción cuando existe un grave defecto de remisión reglamentaria (103 RPC versus 102.b) RPC) si ello afecta a elementos esenciales, como la predeterminación del tipo y la sanción. La



jurisprudencia solo ampara la convalidación de errores materiales si no afectan a derechos esenciales del sancionado ni a la determinación de la sanción. Se sanciona como “grave” y se aplica una multa de 1.000 € sin que consten los criterios en la norma para llegar a esa cuantificación.

III. Nulidad radical de la sanción por ausencia de cobertura normativa suficiente

Si un precepto sancionador no predetermina el grado (leve, grave o muy grave) de la infracción, y el órgano instructor lo fija a su arbitrio, se incurre en **nulidad de pleno derecho**, por infracción del principio de taxatividad y por imposibilidad de prever el alcance de las consecuencias jurídicas (art. 47.1 e) LPAC).

IV. Alegabilidad de la nulidad de pleno derecho en cualquier fase

La revisión de actos nulos de pleno derecho **no está sujeta a limitación temporal ni procedimental**. La doctrina y la normativa administrativa (art. 47 Ley 39/2015 y concordantes) permiten a los interesados invocar y apreciar la nulidad radical de los actos administrativos en cualquier momento. No procede, por tanto, negar la validez de las alegaciones por el momento de formulación, ni considerar precluido el ejercicio de los derechos de defensa, pues la nulidad por ausencia de tipicidad puede y debe proclamarse siempre que se detecte el vicio.

El **petitum** del recurso es doble:

1. “*Declare la nulidad de pleno derecho (art. 47 de la Ley 39/2015) de la resolución sancionadora del CNDD indicada, en cuanto a la sanción económica impuesta...*”.
2. “*Declare la imposibilidad jurídica de imponer sanción económica alguna en las condiciones actuales, debiendo restituir la situación del Club sancionado a la existente antes de la sanción económica*”.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRELIMINAR _ CUESTIONES NUEVAS Y NON REFORMATIO IN PEIUS

El CNDD hace referencia a estas dos cuestiones que conviene resolver antes de seguir avanzando.

1º/ Respecto de los límites a las cuestiones nuevas en el Recurso de Apelación

En primer lugar y en lo tocante a las cuestiones nuevas, no solo hay que tener en cuenta el **94.4 ERFER** (Estatutos de la RFER) invocado por el CNDD (“*en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. Tampoco, y salvo en los casos que establezca el Reglamento Disciplinario, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva*”), sino también el **94.2 ERFER** que declara “*la especial naturaleza de la disciplina deportiva, y la celeridad exigida a sus decisiones, a fin de no alterar la competición, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva instruirá y resolverá los expedientes, garantizando en todo caso la audiencia de los interesados, en un procedimiento que se caracterizará por su brevedad*”. Dicho artículo complementa y matiza la aplicación de los Arts. 89 y 90 LPAC que, no obstante, solo imponen



un límite: “*2. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica*” (90.2 LPAC).

De acuerdo con lo anterior, el RPC ofrece plazos muy exiguos para reaccionar frente a la incoación de un procedimiento sancionador ordinario por parte del CNDD (5 días). Plazos que muchas veces están detrás de que, en primera instancia, los recurrentes no hagan alegaciones o que éstas, fuera del *petitum final*, no sean atinadas ni brillantes. Por eso, los Comités Disciplinarios de la RFER deben, al hilo de las alegaciones presentadas y con el único límite de los hechos, plantear los motivos decisivos para la **solución del caso más allá de lo alegado** por el recurrente que, como vemos todas las semanas, no suele contar con un asesoramiento profesional especializado. Al estar dentro del Derecho Administrativo Sancionador, este CNA es partidario de aplicar el viejo aforismo romano: *Da mihi factum, dabo tibi ius*.

En consecuencia, este CNA considera que se impone la aplicación del principio *pro actione* si de verdad queremos satisfacer el ideal de Justicia e integrar el Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva del 24 CE. Más aún en un deporte como el Rugby que presume de Valores como el respeto y la integridad. **¿Dónde quedarían si nos escudáramos en un rigorismo formal?** Por todo ello, nuestro criterio es actuar flexiblemente en lo material ya que no podemos hacerlo en lo temporal porque los plazos son los que son. **Todo con la finalidad última de dictar una resolución justa y fundada en Derecho** sobre los hechos contenidos en el expediente y sobre la pretensión del recurrente, siguiendo el amplio margen de discreción que procura la LJCA para el recurso de apelación contencioso-administrativo. La interpretación rigorista y restrictiva de los procedimientos y los recursos administrativos, más aún en los disciplinarios, creemos que ya no tiene cabida en nuestro Ordenamiento Jurídico. A más a más, ni siquiera resulta lógica.

2º/ Respeto de los límites de la *Non Reformatio in Peius*

En segundo lugar y en lo tocante al alcance del principio ‘*non reformatio in peius*’, tenemos claro que está para impedir una agravación de la resolución impugnada por la mera presentación de un recurso ya que eso tendría un **efecto disuasorio** sobre el recurrente al impedirle utilizar, con libertad y amplitud, los recursos legalmente establecidos lo que resulta incompatible con el 24 CE.

No obstante, la STC 41/2008, de 10 de marzo, declaró que “*no cualquier empeoramiento de la situación inicial del recurrente es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE, sino sólo aquél que resulte del propio recurso del recurrente, sin mediación de pretensión impugnatoria de la otra parte, y con excepción del daño que derive de la aplicación de normas de orden público, cuya recta aplicación es siempre deber del Juez, con independencia de que sea o no pedida por las partes*”.

El TC también tiene declarado que “*la congruencia no se mide en relación con los razonamientos o con la argumentación, sino poniendo en relación lo pretendido en la demanda con la parte dispositiva de la sentencia*. En parecidos términos, cabe señalar que esta labor de contraste o comparación no requiere que se realice de un modo estricto, esto es, que se constate una exactitud literal o rígida en la relación establecida, sino que se faculta para que se realice con cierto grado de flexibilidad bastando que se dé la racionalidad y la lógica jurídica necesarias, así como una adecuación sustancial y no absoluta ante lo pedido y lo concedido; de tal modo que se decide sobre el mismo objeto, concediéndolo o denegándolo en todo o en parte”.



En este caso debemos precisar, en lo tocante al principio '*non reformatio in peius*', que el **Acuerdo Sancionador del CNDD de 17.07.2025 no existe jurídicamente** porque fue anulado por el CNA y, por lo tanto, **no puede ser objeto de comparación** por el CNDD a la hora de dictar el nuevo Acuerdo Sancionador de 18.08.2025.

ÚNICO _ RESOLUCIÓN MOTIVADA DE LOS MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN

Sentado todo lo anterior, pasamos a resolver todos los motivos de impugnación:

1º/ Vulneración del principio de legalidad y tipicidad a resultas de la calificación como grave de la infracción cometida porque la misma no se desprende directamente del RPC “a diferencia de otros epígrafes del 102 RPC” como apunta el propio recurrente.

El motivo no se sostiene y lo **rechazamos** por cuanto el CNDD, en los Fundamentos de Derecho del Acuerdo impugnado, desgrana con precisión y acierto el porqué **no se conculcan los principios de legalidad y tipicidad** cuando toma la conducta del recurrente, recogida en los hechos probados del expediente --que no se discuten (solo recurre la multa)--, la conecta con los Arts. 38 y 102 RPC, más allá de la errata del 103 RPC porque ya sabemos que se refiere al 102 RPC (multas por incomparecencia) como tienen declarado los Comités Disciplinarios de la RFER, para finalmente calificarla como grave y sancionarla.

En cuanto a la **calificación de grave** de la infracción cometida por El Salvador y de cara a la aplicación del 102 RPC, tenemos la **Resolución del CNA Nº 2/24-25** (incomparecencia del FCB) que resolvió este asunto declarando lo siguiente:

*“... la nueva redacción del **102.b) RPC**, la del **CSD 2023** utilizada correctamente aquí por el CNDD, dispone que “serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave)”, empero luego **no precisa**, **en dicha letra, la calificación** correspondiente, es decir, si el supuesto de hecho recogido en el Tipo Sancionador integra una **FALTA LEVE, GRAVE o MUY GRAVE**. Cosa que, curiosamente, **sí que se hace en el resto de las letras** del mismo artículo 102 RPC.*

*No obstante, en la redacción anterior, la del **CSD 2022** (utilizada hasta la temporada pasada), donde se consigna el mismo Tipo Sancionador con la misma redacción, sí que viene señalada la calificación correspondiente en mayúsculas: **FALTA GRAVE**. Estamos hablando del antiguo **102.d) RPC**. Estamos hablando de que es idéntico al empleado aquí por el CNDD, pero sin la calificación.*

*A partir de aquí, lo que ve este CNA es que estamos hablando del **mismo Tipo** y de la **misma redacción**, donde solo cambia la letra del epígrafe, pasando del antiguo 102.d) RPC (22) al actual 102.b) RPC (23), sin ningún otro cambio más allá de la **omisión de la calificación** en el tipo más moderno. Una omisión que, además, es exclusiva de esta letra, porque el resto de las letras del 102 RPC sí conservan la calificación.*

*Entonces, está claro que este CNA tiene que suplir dicha omisión y así entiende que lo más justo y ponderado en Derecho es **tomar la calificación que ya nos ofrecía el RPC 2022, esto es, la de FALTA GRAVE**, para resolver este caso. Una decisión que fundamos en los tres motivos siguientes:*



- Porque así lo señala el **3 CC** que, para interpretar las normas, entre otros criterios, señala que deben tomarse en cuenta los “**antecedentes históricos y legislativos**”, esto es, la calificación de Grave que daba el RPC de 2022.
- Porque existe un **Principio de Especialidad** que obliga a tomar de forma preferente la norma especial, el RPC, sobre la norma general, el Reglamento General de la FER que es el que, sin embargo, utiliza el CNDD para dar su calificación de Muy Grave ex 211 RGFER.
- Porque también existe el **Principio de la Interpretación Más Favorable al Derecho del Sancionado** que, en este caso, nos obliga a decantarnos por la calificación de Grave, en lugar de la de Muy Grave sostenida por el CNDD.

Por todo lo anterior, **debemos estimar este motivo** de impugnación, **calificar la falta como Grave** y proceder a su más justa **cuantificación** tomando el criterio que nos ofrece el propio 102.b) RPC cuando dice: “el órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron, los **gastos que hubiese evitado** o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia. Para el **cálculo** de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el **kilometraje** del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: n° de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta) ”.

De esta manera, la cuenta está clara y tomando los 350 Km que separan Barcelona de Valencia, multiplicándola por 2 y después por 1,5€, tenemos que el FCB se evitó, solo en desplazamiento, la cantidad de **1.050€ que debe ser el mínimo de la sanción a imponer**. A partir de ahí, teniendo en cuenta la horquilla que nos ofrece el 215 RGFER para las sanciones graves (“Multa entre 601,01 y 3.005,061 euros”) y ponderando todas las circunstancias del caso y el beneficio obtenido por el club infractor, este CNA estima proporcionado imponer una **multa de 1.500€** por ser la primera vez que este club comete esta infracción de incomparecencia”.

En definitiva, el Acuerdo Sancionador del CNDD aquí impugnado es perfectamente válido en Derecho y respetuoso con los derechos fundamentales del recurrente.

2º/ Improcedencia de interpretación extensiva o criterio discrecional

Este motivo, en el fondo, es equivalente al anterior y, por lo tanto, queda contestado de la misma manera por los mismos motivos: **se rechaza**.

3º/ Nulidad radical de la sanción por ausencia de cobertura normativa suficiente

De nuevo estamos ante el mismo motivo de fondo que los dos anteriores, por lo que tiene la misma consecuencia jurídica: **se rechaza**.

4º/ Alegabilidad de la nulidad de pleno derecho en cualquier fase

Convenimos con el recurrente en que la acción de nulidad es imprescriptible y que, en consecuencia y de forma general, la revisión de actos nulos de pleno derecho no está sujeta a limitación temporal ni



procedimental. No obstante, **el CNDD no dice nada en contrario**, por lo que encontramos que este 4º motivo de impugnación está absolutamente desconectado del Acuerdo recurrido.

CONCLUSIÓN FINAL DEL CNA

Visto todo lo anterior, este CNA entiende que **el Acuerdo Sancionador del CNDD de 18.08.2025 es válido** en Derecho y no lesiona los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional del recurrente por lo que rechazamos tanto su pretensión principal de nulidad radical como la subordinada sobre “*la imposibilidad jurídica de imponer sanción económica alguna en las condiciones actuales*” que no se justifica en absoluto por el recurrente y que tampoco se sostiene por cuanto el CNDD tiene la competencia y la legitimidad para aplicar el RPC e imponer las sanciones pecuniarias correspondientes por las conductas tipificadas y sancionadas en el mismo. Lo tiene desde que se fundó la RFER sin que, hasta el momento, El Salvador se haya opuesto a esta competencia.

En ese sentido, este CNA **acepta la nueva argumentación del CNDD** en lo tocante a la aplicación del concepto jurídico de ‘incomparecencia’ a este caso al considerar suficiente su motivación, así como las consecuencias económicas aparejadas a la misma reiterando, no obstante, las consideraciones hechas anteriormente acerca de las cuestiones nuevas y del principio *non reformatio in peius* de cara a los asuntos que traiga la nueva temporada en cierne.

Por todo lo expuesto,

FALLO

DESESTIMAR el recurso de apelación presentado por la ASOCIACIÓN DEPORTIVA CLUB DE RUGBY EL SALVADOR para confirmar la total validez del Acuerdo del CNDD de 18.08.2025 (Punto 1).

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días desde su recepción.

Madrid, 2 de septiembre de 2025.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Ana Serra



Secretaria